



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad radicado con el No. 940013184001 - 2023 - 00070 - 00, **INFORMANDO:** Que acordé a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA.

Inírida - Guainía, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó y la Apoderada Judicial no presenta registrado sanciones disciplinarias.-

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 9 señala que le compete el trámite a este Despacho Judicial; "*De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos*".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. JESSICA FERNANDA PÉREZ AMAYA, quien actúa como Representante Legal del niño EIKER DANIEL DÍAZ PÉREZ, en contra



del Sr. GILMER ANTONIO DÍAS JARAMILLO.-

En tal sentido, este Estrado Judicial dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que la demanda se acompaña de los elementos probatorios necesarios, se procederá a decretar su admisión, disponiendo dar inicio al trámite procesal Verbal Sumario de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad contenido en el art. 390 y siguientes del Código General del Proceso.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

R E S U E L V E:

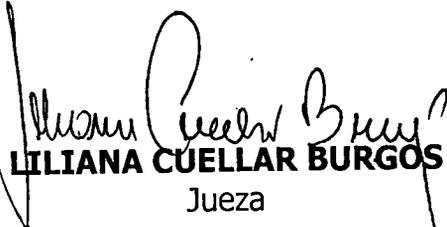
PRIMERO: ADMÍTASE la anterior Demanda del de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad promovida por la Dra. PAOLA ANDREA ORTIZ PÁEZ, en calidad de Apoderada Judicial de la Sra. JESSICA FERNANDA PÉREZ AMAYA, quien actúa como Representante Legal del niño EIKER DANIEL DÍAZ PÉREZ, en contra del Sr. GILMER ANTONIO DÍAS JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: EMPLAZAR al Sr. GILMER ANTONIO DÍAS JARAMILLO, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 108 del Código General del Proceso, donde establece que se procederá mediante la inclusión del sujeto emplazado únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

TERCERO: Notifíquese y Cítese al Defensor de Familia del ICBF para que actúe en interés del incapaz en virtud a que el Representante Legal no lo puede ejercer por tener conflicto de intereses con el demandante de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 10. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: Conforme ha sido admitida la Demanda contra la presente no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza